



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-239-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, once de julio del año dos mil trece.- Las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **Dirección General de Ingresos (DGI)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez de referencia, **IN-020-032-2010**, derivado de la revisión practicada a la Evaluación de Control Interno sobre sustracción de recaudo público en la **Agencia Fiscal de Bonanza, Puerto Cabezas**, Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), por el período del veintiocho de junio al veintisiete de agosto del año dos mil diez; remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las actividades auditadas. En este sentido el arto. 32 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera el arto. 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden. Finalmente, el arto. 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **a)** Comprobar en el lugar de los hechos la veracidad de la información obtenida en la Policía de Bonanza, Puerto Cabezas, (RAAN); **b)** Evidenciar con documentos soportes todo lo relacionado con la sustracción del recaudo; **c)** Cuantificar el daño ocasionado a la Dirección General de Ingresos (DGI) y, **d)** Determinar las posibles responsabilidades de servidores de la Agencia Fiscal auditada.- Sobre la base de lo anteriormente expuesto, el Informe de Auditoría Especial que se examina contempla un hallazgo relacionado con la sustracción de recaudo público en la Agencia Fiscal de Bonanza, hasta por la suma de **Doscientos Un**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-239-13

Mil Ochocientos Diez Córdobas con 84/100 (C\$201,810.84), a cargo de la señora **Ángela Gutiérrez**, Responsable de la Agencia Fiscal en referencia.- Identificada dicha irregularidad se hace necesario de previo a emitir el respectivo pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de auditoría como lo dispone el arto. 4 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al señalar que los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo referente a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones.- Adicionalmente, los artos. 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la Auditoría Gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental y que en todo proceso administrativo se debe de garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificados. En ese sentido se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha catorce de marzo del año dos mil siete concluyendo de la manera siguiente: **1)** El Informe de Auditoría examinado es improcedente, por cuanto no se estructuró de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, en lo aplicable a las auditorías especiales; debió respetarse los plazos por cada fase de la auditoría ya que la credencial tiene fecha tres de septiembre del año dos mil diez y el Informe de Auditoría del veinte de septiembre del año dos mil diez, considerándose que diecisiete (17) días es muy poco tiempo para efectuar los procedimientos de auditoría y cumplir con el debido proceso; los objetivos de auditoría debieron ser redactados de manera que contribuyan a los propósitos fundamentales para los cuales se plantea la ejecución de dicha auditoría y no enunciando juicios de valor o afirmando perjuicios económicos antes de iniciada la auditoría como se redactaron los objetivos dos y tres.- El objetivo número uno no está relacionado con ningún procedimiento de auditoría y no se menciona nada al respecto en el resto del informe. Se desconoce si sobre este caso existe algún pronunciamiento del Ministerio Público, o se desestimó el caso por parte de la Policía de Bonanza; en el alcance de la auditoría no se incluyen procedimientos relacionados a las fases de planeación y ejecución de la auditoría, debiendo ser específicos en indicar los documentos soportes y/o



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-239-13

evidencias obtenidas así como cualquier otra información relevante; en la redacción del hallazgo no se determinó el universo de las recaudaciones recibidas en el período auditado (veintiocho de junio al veintisiete de agosto de dos mil diez), ni brinda información si en ese período se envió dinero a la Administración de Renta de Puerto Cabeza para ser depositado en las cuentas bancarias correspondientes, con el objetivo de identificar el monto faltante; el hallazgo número uno no está estructurado conforme los atributos establecidos en la NAGUN 2.80, pues hizo falta el comentario del auditado y el comentario del auditor. De no haber tenido respuesta del auditado debe dejarse evidencia en el Informe de los procedimientos realizados para garantizar el derecho a la defensa de los mismos; solamente en la conclusión del informe se indicó quien era la persona responsable del hallazgo debiendo señalarse también en la condición. Asimismo, debe tenerse cuidado en indagar si las personas responsables son ex funcionarios o siguen laborando en la entidad auditada. En el caso del hallazgo reportado se debe señalar que estaba entre las funciones de la Responsable de la Agencia Fiscal de Bonanza, la recepción, resguardo y envío de los fondos para su posterior depósito, aspecto que debe quedar en evidencia con su firma en los recibos fiscales emitidos y, **2)** Desde el punto de vista jurídico no existe evidencia de que la señora **Ángela Gutiérrez**, haya sido notificada del inicio de la auditoría, pese a que rola en los papeles de trabajo una carta de notificación de inicio de fecha seis de septiembre del año dos mil diez sin fecha ni firma de recibido ni referencia de que la señora **Gutiérrez** haya recibido dicha notificación de inicio; no se encontró evidencia en los papeles de trabajo de la referida auditoría, de haberse tomado declaraciones, así como de que a la señora **Ángela Gutiérrez** se le haya notificado los hallazgos de auditoría, pese a que en los papeles de trabajo se encontró una notificación de hallazgos de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez sin firma de recibido. Asimismo, se observa en los papeles de trabajo un correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, remitido por el auditor supervisor de la Unidad de Auditoría Interna a la Licenciada **Marisol Carsol**, Administradora de Renta de Puerto Cabeza, adjuntando la notificación de hallazgos dirigida a la señora **Ángela Gutiérrez**; no obstante, no existe evidencia de que ésta última haya recibido la notificación de hallazgos. En comunicación de fecha veinte de febrero del año dos mil trece de referencia, **CGR-MJM-014-02-13**, se remitieron los puntos de revisión a la Dirección de Auditoría Interna de la Dirección General de Ingresos, donde se solicitó confirmar si se efectuaron los procedimientos del debido proceso para garantizar el derecho a la defensa de los auditados, confirmándonos que no fueron efectuados y que la señora **Ángela Gutiérrez** ya no tiene su domicilio en la ciudad de Bonanza. **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 9 numeral 12), 14), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-239-13

Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Por incumplirse procedimientos técnicos de auditoría en su ejecución y en la elaboración del informe que nos ocupa de referencia, **IN-020-032-2010**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección General de Ingresos (DGI), así como por no garantizarse el debido proceso a la señora **Ángela Gutiérrez Garmendez**, Ex Responsable de la Agencia Fiscal de Bonanza, quien de acuerdo con los resultados de auditoría es la responsable del faltante del dinero recaudado en dicha Agencia en el período del veintiocho de junio al veintisiete de agosto del año dos mil diez, se declara nulo dicho informe por no ajustarse a lo establecido en el Capítulo II “Debido Proceso” de la precitada “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y a las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría y **II)** Se ordena al Auditor Interno de la Dirección General de Ingresos (DGI), realizar nuevamente la mencionada Auditoría Especial, aplicando las Normas de Auditoría Gubernamental y cumpliendo con las garantías del debido proceso. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Treinta Ocho (838) de las nueve de la mañana del día once de julio del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y notifíquese.-